

Recurso 437/2018**Resolución 141/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 3 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.** contra el acuerdo, de 15 de noviembre de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Servicio de consultoría y asistencia técnica para los trabajos de redacción de proyecto, suministro de luminarias y ejecución de obras para la mejora de la eficiencia energética del alumbrado exterior en el municipio de El Ejido, incluido en la estrategia de desarrollo urbano sostenible e integrado en El Ejido “Ejido sostenible 2020”, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del programa operativo pluriregional de España 2014-2020» (Expte. 167/2018), convocado por el Ayuntamiento de El Ejido (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 108-245695 el anuncio de licitación, por procedimiento



abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, fueron publicados en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, dicho anuncio el 14 de junio de 2018 y el día siguiente, 15 de junio, los pliegos que rigen la licitación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.886.986 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación recibido.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante acuerdo, de 15 de noviembre de 2018, del órgano de contratación se adjudica el citado contrato a la entidad licitadora CITELUM IBÉRICA, S.A. Dicho acuerdo de adjudicación le fue remitido y notificado a la entidad ahora recurrente el 21 de noviembre de 2018 y publicado en el perfil de contratante el 29 de marzo de 2019.

CUARTO. El 12 de diciembre de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (en adelante SICE) contra el citado acuerdo de adjudicación.



QUINTO. Mediante comunicación de 13 de diciembre de 2018, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 19 de diciembre de 2018.

SEXTO. Con fecha, 8 de enero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad CITELUM IBÉRICA, S.A. (en adelante CITELUM).

SÉPTIMO. SICE, el 1 de abril de 2019, presenta en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía escrito en el que pone de manifiesto que el acuerdo de adjudicación citado, que le fue notificado el 21 de noviembre de 2018, ha sido publicado en el perfil de contratante el 29 de marzo de 2019, instando a este Tribunal a que interpele al órgano de contratación a que suspenda el procedimiento de licitación en tanto se resuelve el recurso presentado, conforme al artículo 44 y siguientes de la LCSP. Dicho escrito de 1 de abril de 2018 fue trasladado al Ayuntamiento de El Ejido.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos



Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de El Ejido no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 7, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato calificado por el pliego de cláusulas administrativas particulares como mixto de obras, suministro y servicios cuyo valor estimado asciende a 1.886.986 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir



del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el supuesto analizado, el acuerdo de adjudicación le fue remitido y notificado a la entidad ahora recurrente el 21 de noviembre de 2018, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 12 de diciembre de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo, de 15 de noviembre de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde su nulidad con retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas, excluyendo a la ahora adjudicataria por incumplimiento de los pliegos, con continuación del procedimiento de licitación.

En este sentido, en el cuerpo del recurso denuncia que por parte de CITELUM se ha incumplido el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en dos ocasiones al incluir en el sobre 2 -documentación técnica relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor- documentación que debería haberse



aportado en el sobre 3 -proposición económica y criterios de valoración objetivos-, que ha desvelado parte de la oferta anticipadamente al momento en que había de ser valorada.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, CITELUM, actual entidad adjudicataria, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Previamente al análisis del fondo del recurso es necesario examinar la solicitud que realiza la recurrente en su escrito de 1 de abril de 2019, instando a este Tribunal a que interpele al órgano de contratación a que suspenda el procedimiento de licitación en tanto se resuelve el recurso presentado.

En este sentido, se ha de poner de manifiesto que cuando se recurre el acto de adjudicación de un contrato, como ocurre en el supuesto examinado, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, la suspensión opera de modo automático por el mero hecho de la interposición del recurso, de modo que este Tribunal solo puede adoptar, en su caso, su mantenimiento o el levantamiento de la medida, pero en modo alguno puede ni acordar la suspensión ni instar al órgano de contratación a que lo haga, pues la misma opera por ministerio de la ley.

SEXO. Como se ha expuesto, el recurso denuncia que CITELUM en su oferta ha incumplido hasta en dos ocasiones el PCAP al incluir en el sobre 2 documentación que debería haberse aportado en el sobre 3, que ha desvelado parte de la oferta anticipadamente al momento en que había de ser valorada.



En cuanto al primer incumplimiento alegado por la recurrente, esta en su recurso señala que CITELUM en su sobre 2 ha introducido una tabla detallada de todas y cada una de las luminarias que se van a colocar, con la potencia unitaria de cada una de ellas y la cantidad de luminarias, infiriendo que el cálculo de la potencia instalada en cada uno de los planos o centro de mando y de la potencia instalada total y el ahorro de consumo obtenido, criterio que se valora en el sobre 3, es fácilmente deducible multiplicando el número de luminarias por la potencia unitaria de cada una de ellas.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que la oferta de CITELUM no contraviene el contenido de los pliegos al incluir dicho documento en el sobre 2 pues la cláusula 11 del PCAP permite que en la proposición técnica se pueda incluir como documentación cualesquier circunstancia.

Asimismo, señala que en ningún documento incluido en el sobre 2 de dicha oferta de CITELUM se indica expresamente datos requeridos para aplicar alguno de los tres criterios objetivos regulados en el PCAP (la oferta económica, el plazo de garantía propuesto y la reducción de consumo energético). En este sentido, manifiesta que la posibilidad expuesta por la recurrente de calcular la potencia instalada total ofertada por CITELUM y, por consiguiente, conocer la reducción de consumo energético, en base a los datos de las tablas incluidas en dicho sobre 2 es una simple conjetura o posibilidad, que además, sería muy engorrosa ya que hay que trabajar con datos referidos a más de 2.200 luminarias.

Por último, CITELUM como entidad interesada en su escrito de alegaciones al recurso afirma que en la página 12 del PCAP se obliga específicamente a detallar en la documentación a incluir en el sobre 2 las características de cada punto de luz, con detalles de las luminarias y, por supuesto, los vatios, característica esencial de las mismas y unidad que expresa potencia y luminosidad, pero no consumo.

En este sentido, indica que de ahí a inferir que, mediante el punteo en los planos de más de 2.200 puntos de luz, determinando exactamente cada farola a instalar en cada



uno de los puntos de luz -circunstancia que desconoce hasta la propia CITELUM puesto que es materia de contenido de un proyecto ejecutivo futuro y no de una oferta para una licitación- y multiplicando por los watios asignados a cada una de las hipotéticas luminarias podemos “deducir fácilmente” la potencia instalada total, va un abismo rayando con la temeridad interesada.

Al respecto, afirma CITELUM en su escrito de alegaciones que si tan fácil es de deducir, como indica la recurrente en su escrito, por qué no lo ha cuantificado en los 15 días que ha tenido para elaborar el recurso, ni lo ha comparado con el ahorro en consumos ofertados por CITELUM en el sobre 3, pues porque a su entender se trata de una “mera conjetura” de costosísima o imposible ejecución en un plazo razonable, suponiendo que pudiera concretarse y sin garantía alguna de llegar a un resultado fiable.

Tan poco fiable, sigue afirmando CITELUM, como que además, en el presente modelo de licitación, no se valora la reducción de la potencia instalada sino la obtención de reducción de consumos y, en concreto, la reducción adicional de consumos obtenidos mediante la telegestión a implantar por el contratista.

En concreto, indica que la propuesta de reducción de consumos de su oferta, igual que la del resto de entidades licitadoras incluida la propia recurrente, no se ha limitado a proponer una reducción de la potencia instalada, sino que ha ofertado una reducción adicional del 34% sobre el consumo resultante mediante la aplicación de técnicas de regulación por telegestión, equivalente a una reducción del consumo global del 74%; dicha circunstancia, que sólo aparece en el sobre 3, es imposible de determinar ni de intuir solo con el único conocimiento de la potencia instalada, suponiendo que esta llegara a obtenerse.

Vistas las alegaciones, procede su análisis. Al respecto, la cláusula 11.2 “forma de presentación” del PCAP, define la información y documentación que debe contener cada uno de los sobres, diferenciando lo que debe incluirse en el sobre 2 y en el 3. En lo que aquí interesa, en el sobre 3 se indica lo siguiente: «3º.- Anexo II de la oferta



técnica. Justificación de la reducción de consumo energético. Incluirá un estudio comparativo de los consumos de energía anuales, a partir de las potencias instaladas en el alumbrado existente y en el propuesto, en el supuesto de 4.320 horas anuales de funcionamiento a plena potencia, así como la reducción adicional de consumo que se puede obtener mediante la telegestión, indicando los escenarios de reducción contemplados. Con la finalidad de facilitar la evaluación de la oferta técnica, los licitadores deberán incluir en la documentación en soporte digital, la hoja de cálculo denominada "Anexo III Rellenable licitantes" del PPT completada con los cálculos correspondientes a su oferta. La referida hoja de cálculo se incluye en la documentación facilitada para el proceso de licitación disponible en la web municipal.»

Asimismo, la cláusula 12 “criterios para la adjudicación del contrato” del PCAP, dispone en lo que aquí interesa lo siguiente: *«Anexo II. Justificación de la reducción de consumo energético (15 puntos). De acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 del PPT. Objeto del contrato, se considerarán excluidas las ofertas cuya reducción de consumo sea inferior al 50%. Se asignará la máxima puntuación a la oferta que proponga una mayor reducción de consumo energético respecto a los consumos actuales indicados en este pliego y cero puntos a una reducción del 50% del consumo actual. Las demás ofertas se puntuarán proporcionalmente a la reducción que propongan de acuerdo con la fórmula siguiente (...). Este criterio tiene carácter objetivo.»*

Pues bien, para el examen de la controversia, de lo anterior se infiere que será objeto de valoración la reducción de consumo energético tanto a partir de las potencias instaladas como la que se puede obtener mediante la telegestión, y la valoración del criterio está en función, no solo de los datos ofertados por una entidad licitadora sino en relación a lo propuesto por todas, de tal forma que aquella reducción que no alcance el 50% no será tomada en consideración.

Como se ha expuesto la recurrente en su recurso, alega que CITELUM en su sobre 2 ha introducido una tabla detallada de todas y cada una de las luminarias que se van a colocar, con la potencia unitaria de cada una de ellas y la cantidad de luminarias, circunstancias que no son combatidas ni por dicha empresa ni por el órgano de contratación. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, de ello no puede extraerse que se



haya producido una quiebra de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de valoración de las proposiciones que es lo que pretende la recurrente.

En efecto, como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, dicho alegato de la recurrente no es más que una simple conjetura o posibilidad, que además, sería muy engorrosa ya que hay que trabajar con datos referidos a más de 2.200 luminarias. En este sentido, como señala CITELUM en su escrito de alegaciones al recurso, habría que determinar sobre el plano exactamente cada farola a instalar en cada uno de los más de dos mil puntos de luz y multiplicar por los watio asignados a cada una de las hipotéticas luminarias, lo que en modo alguno permitiría deducir fácilmente, como alega la recurrente, la potencia instalada total.

Asimismo, ello tampoco permitiría deducir fácilmente el ahorro de consumo que se valora en el sobre 3, que como se ha expuesto incluye además la reducción en el consumo que se puede obtener mediante la telegestión, pudiéndose dar al menos en teoría reducciones bajas por potencia instalada y altas por la telegestión o viceversa; no siendo tampoco posible determinar que con los datos aportados en el sobre 2 de la oferta de CITELUM, esta empresa pudiese superar el 50% de ahorro exigido en el criterio.

En este sentido, como también señala CITELUM, si tan fácil era averiguar el ahorro de consumo con los datos aportados en el sobre 2, la recurrente pudo facilitarlos o tratar de hacerlos coincidir con los ofertados por dicha empresa en el sobre 3 y no lo ha realizado.

En definitiva, a juicio de este Tribunal, los datos aportados por CITELUM en el sobre 2, que denuncia la recurrente, eran irrelevantes en orden a la quiebra de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de valoración de las ofertas contenidas en el sobre 2 de las entidades licitadoras, sin que haya habido menoscabo de los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en el artículo 1.1 de la LCSP.



Procede, pues, desestimar el presente motivo del recurso.

SÉPTIMO. En cuanto al segundo incumplimiento alegado por la recurrente, esta en su recurso señala que CITELUM en el sobre 2 de su oferta, en la página 59 de la memoria técnica presentada, aporta como “anexo modelo rellenable anexo 3” la tabla “anexo III rellenable por licitantes” del pliego de prescripciones técnicas (PPT), que como según se describe en el recurso debería estar contenido en el apartado tercero del sobre 3 (página 13 del PCAP).

Ello, a su juicio, es una contravención del contenido de los pliegos que impide la valoración de las ofertas en condiciones de objetividad, resultando contraria al principio de igualdad de trato que debe regir en toda contratación pública.

Pues bien, para el análisis de la controversia este Tribunal ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre y 333/2018, de 27 de noviembre, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día, necesariamente han de estarse ahora al contenido de los mismos.

En este sentido, las cuestiones relacionadas con el “anexo III rellenable por licitantes” del PPT se describen en los pliegos de forma dispersa y no excesivamente ortodoxa. Así en la cláusula 5 “ámbito y descripción de la actuación a realizar” del PPT se dispone que en el anexo III “secciones de tipo de vías y niveles de iluminación requeridos” se indican las secciones tipo de las vías en las que están colocados los puntos de luz, su disposición y los niveles de iluminación exigidos para cada vía, en función de sus características.



Dicho anexo III del PPT, conforme a la cláusula 70 “contenido de la oferta técnica” de dicho pliego, se exige dentro de la documentación a incluir en el “proyecto básico de las obras”, que forma parte del contenido del sobre 2, de documentación técnica relativa a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, según se establece en la cláusula 11.2.B del PCAP. En lo que aquí interesa, dicha cláusula 70 del PPT dispone lo siguiente:

«Proyecto Básico de las Obras. Desarrollará como mínimo el contenido siguiente:

- *Memoria Descriptiva y Justificativa. En este documento se describirá (...). El desarrollo del contenido de la Memoria incluirá los Anexos siguientes:*
 - *Anexo I. Cálculos luminotécnicos. En este anexo se determinará, a partir de programa informático libre DIALUX, que para la disposición descrita en cada una de las calles y tramos en las que se intervienen, se cumplen los niveles de iluminación media, uniformidad media y factor de mantenimiento exigidos en este pliego. Los niveles de iluminación y uniformidad que se acrediten en este anexo serán comprobados mediante el Control de Calidad en obra. Para la elaboración de los cálculos se tendrá considerará un factor de mantenimiento de 0,75 y un firme CIE R3 con una $Q_0=0,07$. La documentación a aportar será la tabla rellena que se adjunta en el Anexo.III. Secciones tipo de vías y niveles de iluminación requeridos, justificada mediante los cálculos para cada una de las calles, que incluirá solo las páginas "hojas de datos de luminarias", "datos de planificación" y "resultados luminotécnicos". Se deberá entregar en formato EULUMDAT (ldt) todas las curvas fotométricas de las luminarias utilizadas en el cálculo para posterior cotejo de los resultados (...)».*

Por último, como alega la recurrente, dicho anexo III del PPT se exige también como contenido del sobre 3, conforme a la cláusula 11.2.C del PCAP, que establece en lo que aquí interesa lo siguiente:

«3º.- Anexo II de la oferta técnica. Justificación de la reducción de consumo energético. Incluirá un estudio comparativo de los consumos de energía anuales, a partir de las potencias instaladas en el alumbrado existente y en el propuesto, en el supuesto de 4.320 horas anuales de funcionamiento a plena potencia, así como la reducción adicional de



consumo que se puede obtener mediante la telegestión, indicando los escenarios de reducción contemplados. Con la finalidad de facilitar la evaluación de la oferta técnica, los licitadores deberán incluir en la documentación en soporte digital, la hoja de cálculo denominada "Anexo III Rellenable licitantes" del PPT completada con los cálculos correspondientes a su oferta. La referida hoja de cálculo se incluye en la documentación facilitada para el proceso de licitación disponible en la web municipal».

En definitiva, el anexo III del PPT se exige no solo como contenido del sobre 3, de proposición económica y criterios de valoración, como alega la recurrente, sino también formando parte del sobre 2, de documentación técnica relativa a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, por lo que no es posible sostener el alegato de incumplimiento de los pliegos alegado por la recurrente.

Pero es más, el contenido del mencionado anexo III del PPT nada desvela en cuanto a los criterios de adjudicación de aplicación automática -objetivos en terminología del pliego- previstos en la cláusula 12 del PCAP que hacen referencia al precio, a la reducción del consumo energético y al plazo de garantía, por lo que no se ha producido quiebra alguna de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de valoración de las ofertas contenidas en el sobre 2 de las entidades licitadoras, sin que haya habido menoscabo de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Procede, pues, la desestimación del presente motivo y con él la del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.** contra el acuerdo, de 15 de noviembre de 2018, del órgano de contratación por el



que se adjudica el contrato denominado «Servicio de consultoría y asistencia técnica para los trabajos de redacción de proyecto, suministro de luminarias y ejecución de obras para la mejora de la eficiencia energética del alumbrado exterior en el municipio de El Ejido, incluido en la estrategia de desarrollo urbano sostenible e integrado en El Ejido “Ejido sostenible 2020”, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del programa operativo pluriregional de España 2014-2020» (Expte. 167/2018), convocado por el Ayuntamiento de El Ejido (Almería).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

